

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
TRUJILLO ALTO, PUERTO RICO

LEGISLATURA MUNICIPAL

OFICINA DEL SECRETARIO

Yo, José R. Vázquez Pérez, Secretario de la Honorable Legislatura Municipal de Trujillo Alto, Puerto Rico, por la presente Certifico que lo que sigue es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 20, Serie: 2010-2011, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Trujillo Alto, Puerto Rico, en Sesión Extraordinaria, celebrada el día 23 de marzo de 2011, con los votos en la afirmativa de los siguientes Legisladores:

HONORABLES:

JORGE E. MÁRQUEZ MÉNDEZ – PRESIDENTE
ALEJANDRINA BURGOS HERNÁNDEZ
FELIX M. CINTRÓN CALZADA
MARÍA DE L. ZAYAS ALEMÁN
JUAN MÁRQUEZ GARCÍA
JUAN V. GÓMEZ MACHÍN
ELÍAS RAMÍREZ DÍAZ
RAMONITA CASTILLO VÉLEZ
ELÍAS ROSARIO FELICIANO
ANTONIO ALAMEDA MARTÍNEZ
BENJAMÍN CORTÉS ÁLVAREZ
MYRTELINA COSME RIVERA
MARTA SOSA MALDONADO
PEDRO J. RIVERA COLÓN
IRMA DEL VALLE NIEVES
WANDA N. ALEMÁN ALEMÁN

TÍTULO: PARA IMPONER Y REGLAMENTAR EL COBRO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN; ESTABLECER LA TASA PORCENTUAL IMPOSITIVA DE LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN Y LA FIANZA CORRESPONDIENTE; DISPONER SOBRE LAS NORMAS O GUÍAS APLICABLES A LAS EXENCIONES; ESPECIFICAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES RELACIONADAS CON LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 25, SERIE 2004-2005; Y PARA OTROS FINES.

Y para remitir al Departamento de Finanzas, expido la presente Certificación bajo mi firma y el sello oficial de la Honorable Legislatura Municipal, a los 28 días del mes de marzo de 2011.


JOSÉ RAÚL VÁZQUEZ PÉREZ
SECRETARIO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto
Legislatura Municipal

ORDENANZA NÚM. 20

PON-3(3/2011)
SERIE 2010-2011

PARA IMPONER Y REGLAMENTAR EL COBRO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN; ESTABLECER LA TASA PORCENTUAL IMPOSITIVA DE LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN Y LA FIANZA CORRESPONDIENTE; DISPONER SOBRE LAS NORMAS O GUÍAS APLICABLES A LAS EXENCIONES; ESPECIFICAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES RELACIONADAS CON LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 25, SERIE 2004-2005; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2.002 faculta a los municipios de Puerto Rico a establecer las medidas necesarias para imponer y cobrar arbitrios de construcción dentro de sus límites territoriales.

POR CUANTO: La referida Ley Núm. 81, Supra, en su Artículo 2.007 establece las guías sobre los procedimientos que los municipios deben aplicar en la determinación de los arbitrios de construcción y sobre el tratamiento de toda actividad de construcción que se realice dentro de los límites territoriales de cada municipio en particular.

POR CUANTO: La antes mencionada Ley, establece, específicamente el alcance y las limitaciones de la facultad impositiva del municipio, así como también, las responsabilidades del contribuyente. Establece, además, las sanciones administrativas y penales aplicables por el incumplimiento con las disposiciones del referido estatuto.

POR CUANTO: El Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, en adelante el Municipio, está comprometido con sus constituyentes en brindarles servicios de excelencia con la mayor diligencia y en la medida que sus recursos se lo permitan.

POR CUANTO: Los arbitrios de construcción constituyen una de las fuentes principales de ingresos para el Municipio.

POR CUANTO: Para alcanzar las metas que se ha impuesto la Administración Municipal, se requiere maximizar los recursos económicos que le permitan atender los reclamos de la ciudadanía y propiciar una amplia gama de obras y servicios.

POR CUANTO: A los fines antes descritos, la Administración Municipal, ha determinado que es necesario actualizar los procedimientos relacionados con la estructura impositiva de arbitrios de construcción para atemperarla a la legislación vigente y al escenario económico actual.

POR CUANTO: Al considerar la presente Ordenanza, esta Legislatura Municipal y el Alcalde, se suscriben con la política pública establecida, encaminada a reafirmar y ampliar la facultad y los poderes que le concede a los municipios la Ley Núm. 81, Supra, de manera que estos puedan incrementar su autonomía y prestar sus servicios con la mayor diligencia y eficiencia.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

POR TANTO: ORDENASE POR LA LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:

Sección 1ra: Imponer y cobrar los arbitrios de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Trujillo Alto, conforme con lo establecido en el Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81, Supra y cónsono con lo anterior, revisar y definir las actividades y procedimientos contenidos en esta Ordenanza; que regirán para la determinación e imposición de los arbitrios de construcción; reafirmar las facultades conferidas por Ley al Director de Finanzas para la imposición y cobro de dichos arbitrios; disponer sobre las sanciones administrativas y penales por el incumplimiento de esta Ordenanza; y conceder al Alcalde la facultad final para aprobar los acuerdos que considere necesarios para la imposición y cobro de los arbitrios de construcción, así como para la concesión de exenciones, según se establece en el Artículo 2.007, Inciso f, de la Ley Núm. 81, Supra, y para otros fines.

Sección 2da: **Definiciones** - para propósitos de esta Ordenanza, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Municipio

1. Se refiere al Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto.

B. Actividad de construcción

1. Será aquella obra, proyecto o actividad de construcción realizada por una persona natural o jurídica, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o del Municipio u otro municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra, proyecto o actividad que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Oficina de Permisos del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, según aplique.
2. Significará además, el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, trasladar o relocalizar cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, incluyendo piscinas y la remoción de material tóxico y no tóxico en una propiedad pública o privada.
3. Se refiere además, a la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras, alcantarillados, gaviones, vías

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

ferroviarias, hincado de postes, pozos, dragados, muelles, diques y silos tanto en propiedad pública o privada y en las cuales ocurra cualquier material compactable, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal o vehicular.

4. Incluirá, el movimiento de tierras cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra o proyecto de construcción de otra forma gravada por esta Ordenanza. Además, incluye cualquier obra de excavación, foso (manhole), instalaciones de tuberías, alcantarillados, plantas de tratamiento, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica de cualquier tipo o cablearía de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurren las tuberías o cablearías, incluyendo la instalación de cablearía aérea y la limpieza de solares.
5. Los ejemplos aquí enumerados no deberán entenderse como unos de naturaleza taxativa o limitante.

C. Arbitrio de construcción

1. Se refiere a la contribución impuesta por esta Ordenanza respecto al derecho que tiene toda persona natural o jurídica para llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio de Trujillo Alto, que requiera o no la expedición de permisos por parte de la Oficina de Permisos del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según aplique. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón de tal objeto o actividad, que no prive o limite la facultad que tiene por Ley el Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas aplicables a otros conceptos. La imposición del arbitrio de construcción por el Municipio constituirá, además, un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas se considerarán compatibles.
2. El arbitrio de construcción a imponerse al contribuyente será el que esté vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos que ocurran ordenes de cambio, se aplicará el arbitrio que esté vigente a la fecha de la petición de la orden de cambio. Se entenderá que toda obra de construcción anterior, se realizó conforme a las

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

disposiciones de la Ley 81, Supra, o a cualquier otra legislación que en alguna forma aplique a la imposición y cobro de dichos arbitrios.

3. La contribución o monto así determinado y pagado no constituye autorización o permiso alguno para realizar la actividad de construcción, por lo que el Municipio no asumirá responsabilidad alguna.

D. Comité Evaluador

1. Se refiere al comité designado por el Alcalde que realizará la evaluación, asesoramiento y recomendaciones al Director de Finanzas sobre toda vista administrativa y audiencia relacionada con la determinación e imposición del arbitrio de construcción, así como la solicitud de exención de arbitrios de construcción que le sean referidas para su consideración. El Comité estará compuesto por el Supervisor de la División de Ingresos Municipales, el Director de la Oficina de Asuntos Legales y otro miembro, así designado por el Alcalde. Dichos funcionarios podrán delegar sus responsabilidades en otros funcionarios, cuando por razones justificadas y ajenas a su control, no se pueda contar con su presencia. El Comité celebrará las vistas administrativas y audiencias con el fin de evaluar los hechos, documentos, información y la prueba sometida como parte de los asuntos a ventilarse en dichas vistas y audiencias. Dicho Comité, evaluará entre otras cosas; la solicitud de exención y efectuará sus recomendaciones. También, actuará sobre la radicación, aprobación, denegación, revocación, cancelación y suspensión de la exención de arbitrios solicitada y/o concedida, según aplique.

E. Contrato de costo más cantidad convenida (cost plus)

1. Se refiere al contrato suscrito entre la persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio impuesto por esta Ordenanza y el contratista que realizará la actividad de construcción y en el cual se acuerda el pago del costo de la actividad de construcción más una cantidad adicional convenida.

F. Contribución

1. Se refiere al monto determinado e impuesto por el Director de Finanzas o por el funcionario en quien este delegue en virtud de la autoridad investida por la Ley Núm. 81, Supra, o por el funcionario en quien este delegue, de acuerdo a esta Ordenanza sobre aquella actividad de construcción que se lleve a cabo dentro de los límites territoriales del Municipio de Trujillo Alto, estando o no estando autorizado por la Oficina de Permisos del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Alto, la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según aplique.

2. Se refiere al monto así determinado y pagado que no constituye autorización o permiso alguno para efectuar la obra, proyecto o actividad de construcción. Por lo que el Municipio queda liberado sobre cualquier responsabilidad relacionada con el tema de la concesión de permisos.

G. Contribuyente

1. Se refiere a aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio de construcción sobre la actividad de la construcción, cuando sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción; o sea contratada para que realice las labores de construcción para beneficio del dueño de la obra, sea esta una persona natural o jurídica o entidad gubernamental.

H. Director de Finanzas

1. Se refiere al funcionario del Municipio, según definido por la Ley Núm. 81, Supra, quien será responsable, entre otras cosas, de la determinación, imposición y cobro del arbitrio autorizado por ley y por esta Ordenanza y de realizar todas las responsabilidades establecidas en dichos documentos, así como la reglamentación que se promulgue sobre arbitrios de construcción.

I. Costo real determinado

1. Se refiere al costo total de la actividad de construcción, según sea evaluado y aceptado por el Director de Finanzas del Municipio o por el funcionario en quien este delegue.

J. Costo total

1. Se refiere al costo en que se incurra para realizar la actividad de construcción, independientemente de las etapas en que se subdivide o subcontrate, luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales. En aquellos casos donde surjan ordenes de cambio en las cuales se autorice una variación al proyecto original, si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de dicha ampliación se añadirá al costo total de la obra. Incluye, además, cualquier ganancia que forme parte de la actividad de construcción.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

K. Declaración de Actividad

1. Documento que será sometido ante el Director de Finanzas o ante el funcionario en quien este delegue, y en el cual se incluirá una relación detallada, renglón por renglón, que describa los costos de la actividad de construcción a realizarse.

L. Deficiencia

1. Será la cantidad determinada y no pagada de arbitrios de construcción relacionada al monto total que viene obligado a pagar el contribuyente como arbitrio por la actividad de construcción.

M. Determinación preliminar

1. Se refiere a la notificación escrita expedida por el Director de Finanzas, donde este hará constar su decisión preliminar sobre los hechos, información, documentos y prueba examinada relacionada con la vista administrativa o audiencia celebrada a solicitud del contribuyente o de cualquiera otra forma establecida por Ley, reglamentación o por esta Ordenanza.

N. Determinación final

1. Se refiere a la notificación escrita expedida por el Director de Finanzas donde hará constar su decisión final sobre los hechos, información, documentos y prueba examinada relacionada con la determinación e imposición del arbitrio de construcción ya sea mediante vista administrativa o audiencia celebrada a solicitud del contribuyente o de cualquier otro modo permitido por la Ley, reglamentación o por esta Ordenanza.

O. Evasor

1. Se refiere al contribuyente, ya sea persona natural o jurídica, que inicie una actividad de construcción sin cumplir con el pago del arbitrio de construcción que impone esta Ordenanza.

P. Fianza

1. Monto requerido por el Director de Finanzas del Municipio o por el funcionario en quien este delegue, para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, así como la reparación de cualquier daño a la infraestructura ocasionado por la actividad de construcción objeto de esta Ordenanza, con la finalidad de que se dejen en las mismas condiciones originales, a satisfacción del Municipio.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Q. Incumplimiento

1. Se refiere al acto incurrido por el contribuyente de comenzar el proyecto u obra de construcción o etapas de esta sin haber cumplido con el pago total del arbitrio de construcción requerido por esta Ordenanza; u ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la declaración de actividad o dejar de presentar o suministrar información y documentos requeridos en virtud de esta Ordenanza y la Ley Núm. 81, Supra.

R. Pago de arbitrios por etapas

1. Se refiere al privilegio discrecional otorgado por el Director de Finanzas del Municipio al dueño o contratista de una actividad de construcción para que pague los arbitrios objeto de esta Ordenanza en etapas y pueda comenzar dicha actividad de construcción a ser desarrollada por etapas y circunscritas dicha actividad a la etapa y pagos para la que se confiere el permiso expresamente.

S. Pago bajo protesta

1. Será el pago realizado por el contribuyente respecto a los arbitrios de construcción, cuando el Director de Finanzas rechace el valor estimado de la actividad de construcción sometido en la declaración de actividad y en su lugar estime preliminarmente el valor de la obra e imponga y notifique al contribuyente un arbitrio, según lo establece el Artículo 2.007, Inciso c y la Sección 6ta, inciso A, 3(b) de esta Ordenanza.

T. Recaudador Oficial

1. Se refiere al funcionario designado para recibir los pagos por concepto de arbitrios de construcción en el Municipio.

Sección 3ra: Estructura de tasas impositivas y fianzas requeridas

A. Imposición del arbitrio de construcción

1. Se adopta la siguiente estructura de tasas impositivas de arbitrios de construcción, incluyendo; tipo de actividad de que se trate, límites de costo y escala contributiva, tipo contributivo y fianza requerida.

Inciso	Descripción de la actividad	Escala contributiva	Tipo contributivo	Fianza
1	Regla general de imposición	Total	5.25%	40%-100%
2	Construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora de residencia unifamiliar cuya actividad no sea parte de un proyecto de similar naturaleza o de vivienda.	Hasta \$100,000.00 De \$100,000.01 a 300,000.00 De \$300,000.01 a 500,000.00 De \$500,000.01 en adelante	1.00% 2.00% 3.00% 5.25%	50% 65% 85% 100%

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto
Legislatura Municipal

8

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Inciso	Descripción de la actividad	Escala contributiva	Tipo contributivo	Fianza
3	Movimiento de tierra para la construcción, reparación, ampliación, demolición o mejora que no esté gravada por esta Ordenanza de cualquier otra forma.	Total	5.25%	40%-100%
4	Construcción, reparación, ampliación, o instalación de tuberías, cables, Cable TV o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalaciones soterradas, no soterradas o aéreas o de cualquier otro tipo que no sean las construidas o instaladas por el dueño en su residencia unifamiliar.	Total	5.25%	40%-100%
5	Excavación media (1/2) calle para acometida residencial o cualquier trabajo análogo.	Total	\$125.00	\$200.00
6	Excavación calle completa para acometida residencial o cualquier trabajo análogo.	Total	\$200.00	\$300.00
7	Excavación media (1/2) calle para acometida comercial o cualquier trabajo análogo.	Total	\$450.00	\$750.00
8	Excavación calle completa para acometida comercial o cualquier trabajo análogo.	Total	\$900.00	\$1,500.00

Sección 4ta: Exenciones

A. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.007, Inciso f de la Ley Núm. 81, Supra, las actividades, obras, proyectos o instituciones que más adelante se describen, se le podrá otorgar exención total o parcial para el pago del arbitrio de construcción, sujeto a las disposiciones de la Ley, según aplique;

1. Las asociaciones de fines no pecuniaros que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secs. 221 (d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares. (Pub. L. 73-479, 48 Stat. 476.498) cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.
2. Las asociaciones de fines no pecuniaros que provean vivienda para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo las secs. 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Pub. L. 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique el Departamento de Vivienda de Puerto Rico.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

3. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación de viviendas de interés social, según dispone la Ley 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda".
 4. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 de 9 de agosto de 1995, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991.
 5. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomenten la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentre vigente.
 6. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. La Ordenanza Municipal que la Legislatura apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal.
- B. Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco, aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

Sección 5ta: Radicación y determinación del arbitrio de construcción

A. Radicación

1. Se refiere al acto de radicar por parte del contribuyente, una declaración de actividad que incluya un detalle por renglón de los costos de la

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

actividad de construcción, antes de comenzar la misma. Será responsabilidad del contribuyente someter ante el Director de Finanzas del Municipio dicha declaración de actividad y deberá pagar el arbitrio de construcción que determine el Director de Finanzas del Municipio o el funcionario en quien este delegue esta responsabilidad.

B. Determinación del arbitrio de construcción

1. Una vez radicada la declaración de actividad a que se refiere esta Ordenanza, el Director de Finanzas o el funcionario en quien este delegue, revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la declaración de actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega personal registrada con acuse de recibo al solicitante no más tarde de los quince (15) días calendarios subsiguientes a la radicación de la declaración de actividad.
2. En aquellos casos en que el contribuyente someta la declaración de actividad y el Director de Finanzas acepte el valor estimado de la obra, este le aplicará el tipo contributivo que corresponda, determinará el importe del arbitrio y notificará su decisión final al contribuyente mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega personal registrada con acuse de recibo.
3. En el caso que el Director de Finanzas rechace el valor estimado de la obra según fue incluido en la declaración de actividad, este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra o actividad de construcción a los fines de imponer el arbitrio conforme con esta Ordenanza dentro del término improrrogable de quince (15) días calendarios contados a partir de la radicación de la declaración de actividad por el contribuyente. Una vez realizada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o entrega personal registrada con acuse de recibo.

Sección 6ta: Pago del arbitrio de construcción

- A. Cuando el Director de Finanzas acepte el valor estimado de la obra o actividad de construcción declarado por el contribuyente, según establecido en la Sección 5ta, Inciso B (2) de esta Ordenanza, el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final que haya tomado el Director de Finanzas. Dicho pago se efectuará en efectivo, giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El Recaudador Oficial o en su lugar, el Recaudador Auxiliar emitirá un recibo de pago

identificando en el mismo, que se trata del arbitrio sobre la actividad de construcción.

- B. Cuando el Director de Finanzas rechace el valor estimado de la obra o proyecto e imponga un arbitrio según se establece en la Sección 5ta, inciso B, (3) de esta Ordenanza, el contribuyente podrá:
1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación de este como una determinación final.
 2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar, radicando dicha solicitud ante el Oficial de Recaudaciones, Recaudador Oficial o ante el Recaudador Auxiliar.
 3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la actividad de construcción y solicitar una revisión judicial, según dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81, Supra, dentro del término improrrogable de veinte (20) días calendarios a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas o del funcionario en quien este delegue.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago; por lo que, a su presentación ante la Oficina de Gerencia de Permisos o de la Oficina de Permisos del Gobierno Municipal Autónomo de Trujillo Alto, según corresponda, podrá gestionar el correspondiente Permiso de Construcción.

Sección 7ma: Pago bajo protesta y reconsideración

- A. Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días calendarios para emitir una determinación final en cuanto al valor de la actividad de construcción. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o entrega personal registrada con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o crédito, lo que resultare de la determinación final.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Sección 8va: Reembolso o pago de deficiencia

- A. Si el contribuyente hubiese pagado en exceso una cantidad de arbitrios de construcción, el Municipio deberá reembolsar el exceso pagado dentro de los treinta (30) días calendarios después de la notificación de pago en exceso remitida por el Director de Finanzas al contribuyente.
- B. Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, este deberá efectuar dicho pago dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación del Director de Finanzas.
- C. Cuando el contribuyente demostrare, a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días calendarios adicionales para dicho pago.
- D. Se considerará como deficiencia, la evasión de pago del arbitrio de construcción cuando se comienza la actividad de construcción o etapas de esta y no se ha cumplido con el pago equivalente al arbitrio correspondiente al costo total de la actividad de construcción. También, la diferencia entre el arbitrio correspondiente al costo real determinado para la totalidad de la actividad de construcción y los arbitrios pagados.
- E. Cuando un contribuyente haya efectuado el pago del arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la actividad de construcción, sin que haya en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente radicará una solicitud de reintegro del arbitrio y este procederá en su totalidad. Si la actividad de construcción hubiere comenzado o hubiere ocurrido cualquier actividad relacionada con la construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%). El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente ante el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurridos seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una actividad de construcción en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial de la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81, Supra, según enmendada. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la disposición contraria del Tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto. Si el Tribunal determinare ordenar la devolución del arbitrio y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción,

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

deberá disponer la prestación de una fianza, a su juicio suficiente, para garantizar el recobro, por parte del Municipio, del arbitrio que finalmente el Tribunal determine una vez adjudique el valor de la actividad de construcción en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente.

El Municipio podrá solicitar al desarrollador o contratista, fuese público o privado, evidencia acreditativa sobre el costo final del proyecto para verificar aumentos en el valor final de la construcción, con el propósito de imponer el pago de arbitrios por el aumento en valor de la obra.

Sección 9na: Incumplimiento

- A. El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la declaración de actividad de construcción, o el comenzar y realizar una actividad de construcción sin el pago o pagando una cantidad menor a los arbitrios que correspondía pagar correctamente dará lugar a:

1. Sanción Administrativa

- a. Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el primer párrafo de este inciso, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Procedimientos Administrativos, de encontrarse probada la conducta imputada, se procederá al cobro del arbitrio, según corresponda y a imponer al contribuyente una penalidad administrativa. Esta penalidad será el equivalente al doble del importe del arbitrio impuesto, más los intereses y recargos correspondientes.
- b. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad, intereses y recargos impuestos, independientemente de la revisión del arbitrio impuesto; por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad, intereses y recargos.
- c. El pago de la penalidad, intereses y recargos se efectuará una vez se ratifique la corrección de esta por el Tribunal de Primera Instancia, conforme se establece en el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81, Supra.
- d. Intereses y recargos
 - i. Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados como incumplimiento,

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

costrará como parte del arbitrio de construcción, intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagadas, a la tasa de interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, desde la fecha en que debió haberse efectuado el pago hasta que en efecto se realice el mismo.

- ii. En todo caso que proceda añadir intereses, se costrará además, como parte de los arbitrios de construcción, y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:
 1. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero no mayor de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto total no pagado.
 2. Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

2. Sanción Penal

- a. Conforme con el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81, Supra, toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra o proyecto que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que se deben presentar ante el Director de Finanzas de conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción, además, e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.00 ó con una pena de reclusión no mayor de seis(6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

En caso que una revisión judicial deje sin efecto la sanción penal de la Ordenanza, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

Sección 10ma: Acuerdos finales

- A. El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier contribuyente relacionado con la responsabilidad de dicho contribuyente sobre cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y el contribuyente.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Sección 11ma: **Violaciones sobre la determinación, imposición y pago**

- A. Si el contribuyente o cualquier persona violare las disposiciones de esta Ordenanza u Ordenanzas anteriores que estén en vigor, dejando o habiendo dejado de suministrar la información requerida por Ley, por Ordenanzas o por el Director de Finanzas o por el funcionario en quien este delegue o informe o hubiere informado costos menores a los costos reales de la actividad de construcción o comenzare o hubiere comenzado la misma sin el pago de los arbitrios o realizare o hubiere realizado esta sin el pago o pagare o hubiere pagado arbitrios menores a los que correspondería, se dispondrá de este asunto de la siguiente manera:
1. El Director de Finanzas, o el funcionario en quien este delegue, determinará los arbitrios de construcción que correspondan a la actividad de construcción, a base de la información que tenga y a base de aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio, apreciación, o de otro modo por el cual pueda realizarse tal determinación.
 2. Los arbitrios se determinarán a las tasas o tipo contributivo vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que no requieran subasta. En los casos que ocurran órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio que esté vigente a la fecha de la petición de la orden de cambio. Este se aplicará al costo real determinado del proyecto u obra, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos que se hubieren realizado con anterioridad.
 3. Luego de determinado el arbitrio, el Director de Finanzas notificará su determinación preliminar al contribuyente mediante carta certificada con acuse de recibo o entrega personal con acuse de recibo y se le informará de su derecho a solicitar vista administrativa de esta determinación, incluyendo los términos y condiciones que se conceden para este trámite.
 4. El contribuyente tendrá treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que se depositó la notificación preliminar por correo certificado o se efectuó la entrega personal registrada con acuse de recibo para solicitar la vista administrativa. Para tener derecho a esta vista administrativa, es requisito jurisdiccional que el contribuyente incluya los documentos que sustentan sus alegatos como prueba y una exposición escrita de los argumentos.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

5. El contribuyente tendrá derecho a estar acompañado por abogado, asesor técnico, contador o economista; disponiéndose que, como requisito para la concesión de la vista administrativa, deberá suministrar dentro de los diez (10) días después de solicitada la vista administrativa toda la documentación solicitada por el Director de Finanzas o por el funcionario en quien este delegue.
6. En la vista administrativa, el contribuyente deberá someter ante el Director de Finanzas o el funcionario en quien este delegue o ante el Comité Evaluador toda la información y documentos que estime necesarios para documentar su alegato.
7. Cualquier alegación o evidencia que no se presente en la vista administrativa, no podrá ser admitida o presentada en otro foro.
8. Si el contribuyente no solicita la vista administrativa, se entenderá que renuncia a su derecho a revisión de la determinación preliminar del Director de Finanzas.
9. En la vista administrativa, el contribuyente podrá solicitar, y el Director de Finanzas podrá conceder, que se le aplique la tasa de arbitrios prevaleciente a la fecha de la realización de cada parte de la actividad de construcción, siempre que las deudas de arbitrios sean pagadas dentro del término dispuesto por el Director de Finanzas.
10. Cualquier determinación hecha y suscrita por el Director de Finanzas será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio, así determinado por la vía judicial o de cualquier otra forma, en cualquier momento.
11. Luego de celebrada la vista administrativa, el Director de Finanzas evaluará la información y documentos sometidos y emitirá su determinación final sobre los asuntos planteados.
12. El Director de Finanzas notificará su determinación final al contribuyente mediante carta certificada con acuse de recibo o entrega personal con acuse de recibo y se le informará de su derecho a solicitar revisión judicial según lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81, Supra, incluyendo los términos y condiciones que se conceden para este trámite.
13. Si el contribuyente no estuviese conforme con la determinación final tomada en la vista administrativa, podrá apelar la resolución dictada, ante el Tribunal con jurisdicción, según lo dispone el Artículo 15.002, Incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 81, Supra, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

en que la notificación de la determinación se haya promulgado o comunicado a la parte querellante.

14. Como requisito para que el contribuyente pueda solicitar apelación ante el Tribunal con jurisdicción es indispensable que pague cualquier monto reclamado y confirmado en la determinación final del Director de Finanzas.

Sección 12ma: Facultad para recaudar, requerir documentos e información

- A. Se faculta al Director de Finanzas y a cualquier funcionario o empleado designado por éste para que recauden los arbitrios de construcción que se imponen por esta Ordenanza. También, para requerir del dueño, el contratista o subcontratista, la agencia o institución que provea el financiamiento o cualquier otra persona, entidad o agencia que en cualquier forma haya participado en la concepción, diseño, desarrollo, aprobación, mercadeo o administración de la actividad de construcción, cualquier información o documentos para la determinación de los arbitrios.

Sección 13ra: Detención de obras o proyectos

- A. El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (Injunction) para que se detenga toda actividad de construcción iniciada y para la cual no se ha pagado el arbitrio correspondiente. Este procedimiento será tramitado conforme con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y según establecido en la Ley.

Sección 14ta: Conservación, seguridad y ornato público

- A. Ningún dueño, contratista o desarrollador de una actividad de construcción deberá realizar obras de clase alguna que puedan originar la obstrucción total o parcial de los desagües naturales de las calles, plazas o caminos municipales. Además, observará la conservación y protección de la infraestructura, flora, fauna y el medio ambiente.
- B. Con la aprobación del Alcalde, el Director del Departamento de Obras Públicas Municipal, en coordinación con el Director del Departamento de Ornato y los funcionarios que estos designen, tendrán la facultad para entrar a la actividad de construcción, con el propósito de examinar y velar por el cumplimiento con lo aquí establecido.

Sección 15ta: Cambio a estimado de costo original

- A. El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualquier cambio del estimado original de costos sometido en la declaración de actividad, antes de realizar el cambio en la actividad de construcción o proseguir con la misma, por la cual deberá pagar los arbitrios

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

correspondientes a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

Sección 16ta: Contratos de costo más cantidad convenida (Cost Plus)

- A. Un contratista que actúa como principal en un contrato de costo más cantidad convenida (cost plus), pagará el arbitrio de construcción sobre todas las actividades de construcción que se establecen en esta Ordenanza, independientemente de la condición contributiva de quien le contrate.

Sección 17ma: Pago por etapas del arbitrio de construcción y revocación

- A. El dueño o contratista de la actividad de construcción podrá solicitar y obtener del Alcalde, por recomendación del Director de Finanzas el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la actividad de construcción por etapas y la prorrogación en pago de los arbitrios de construcción de acuerdo al valor de cada una de estas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de cada pago.
- B. Si luego de comenzada la actividad de construcción el Director de Finanzas o el funcionario en quien este delegue determinare que la información suministrada por el contribuyente es incorrecta, podrá revocar el privilegio del pago por etapas de construcción, haciéndose exigible la deuda total inmediatamente a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de la determinación final por el Director de Finanzas. Dicha tasa se aplicará al costo total del proyecto, irrespectivo de la fecha de comienzo del mismo, considerando como abonos parciales cualesquiera pagos hechos con anterioridad.

Sección 18va: Funciones del Comité Evaluador

- A. El Alcalde designará un Comité Evaluador para evaluar, asesorar, examinar y recomendar al Director de Finanzas sobre los hechos, información y documentación sometida como parte de las vistas administrativas, audiencias solicitadas y solicitud de exención de arbitrios de construcción.
- B. El Comité Evaluador estará integrado y presidido por el Supervisor de la División de Ingresos Municipales, el Director de la Oficina de Asuntos Legales y otro miembro, así designado por el Alcalde. Dichos funcionarios podrán delegar sus responsabilidades en otros funcionarios cuando por razones justificadas y ajenas a su control, no se pueda contar con su presencia. El Comité, luego de ser referido ante su consideración, celebrará las vistas administrativas y audiencias relacionadas con la determinación e imposición de arbitrios de construcción. El Comité deberá evaluar los hechos, documentos, información y la prueba sometida como parte de los asuntos a ventilarse en dichas audiencias o vistas. Dicho Comité, evaluará entre otras cosas; aspectos

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

relacionados con la determinación e imposición de arbitrios de construcción y la fianza requerida, la solicitud de exención y efectuará sus recomendaciones al Director de Finanzas. También, actuará sobre la radicación, aprobación, denegación, revocación, cancelación y suspensión de la exención de arbitrios solicitada y/o concedida.

- C. Una vez examinada la prueba documental, los datos y cualquier otra prueba que se haya requerido, el Comité Evaluador tomará la decisión y recomendaciones que correspondan, las cuales remitirán por escrito al Director de Finanzas.
- D. Será responsabilidad del Comité Evaluador, mantener un registro de actas y acuerdos tomados como resultado de las audiencias y vistas administrativas celebradas, para atender los casos que le sean referidos.
- E. El Director de la Oficina de Asuntos Legales, en su capacidad de miembro del Comité Evaluador será el custodio de todos los documentos que contengan las recomendaciones del Comité, los hechos discutidos, en virtud de las disposiciones legales, normas y reglamentación aplicable.
- F. El Comité Evaluador emitirá un escrito o minuta al Director de Finanzas, en la que expondrá los hechos, las leyes y/o reglamentos aplicables y sus recomendaciones respecto al asunto planteado.
- G. El Director de la Oficina de Asuntos Legales, tendrá la responsabilidad de someter por escrito ante el Director de Finanzas un resumen que deberá incluir como mínimo; sus recomendaciones, los hechos discutidos, las disposiciones legales, normas y reglamentación aplicable, relacionadas con las vistas administrativas o audiencias celebradas y sobre toda solicitud de exención de arbitrios referida ante el Comité Evaluador.

Sección 19va: Fianza para la remoción de escombros y otras obligaciones

- A. La fianza será requerida por el Director de Finanzas y determinada a base del costo total de la actividad de construcción objeto de la imposición del arbitrio de construcción.
- (B. Dicha fianza no podrá ser menor de un cuarenta por ciento (40%), ni mayor del cien por ciento (100%) del costo total del proyecto.
- C. El Director de Finanzas queda autorizado a ejercer la total discreción para establecer las normas que regirán la determinación e imposición de la fianza, así descrita en esta Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

- D. Para garantizar la remoción de escombros y todo material desechado, así como la reparación de cualquier daño a la infraestructura, flora y fauna ocasionado por la actividad de construcción, el Municipio requerirá del dueño, desarrollador o contratista de la actividad de construcción una fianza. Dicha fianza podrá prestarse en efectivo, cheque certificado o giro postal o en su lugar, presentar ante el Director de Finanzas una fianza de una casa aseguradora autorizada para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que esté acreditada como tal, por el Comisionado de Instituciones Financieras y por el Comisionado de Seguros, según aplique, a favor del Municipio, conforme con lo establecido en esta Ordenanza.
- E. La devolución de la fianza aquí descrita procederá por un noventa y cinco por ciento (95%) del total prestado, siempre que el contratista, dueño o desarrollador de la actividad de construcción obtenga una certificación del Departamento de Obras Públicas del Municipio donde se haga constar que no existen escombros o estos han sido removidos o no existen daños a la infraestructura o estos han sido reparados de conformidad con el Municipio. Dicha certificación será presentada ante el Director de Finanzas o el funcionario en quien este delegue, junto con la solicitud de devolución de la fianza y el recibo original de pago.
- F. El Municipio retendrá el cinco por ciento (5%) de la fianza prestada para atender los gastos incurridos como consecuencia del trámite administrativo que conllevan los mismos.
- G. En aquellos casos en que el contratista, dueño o desarrollador no disponga de los desechos en su totalidad o no repare cualquier daño a la infraestructura satisfactoriamente y de conformidad con el Municipio y por lo que el Municipio tenga que reparar o disponer de los mismos, la fianza prestada o presentada será retenida o ejecutada para descontar el costo por dichos servicios. El remanente de la fianza, si alguno, será devuelto una vez sea descontado el cinco por ciento (5%) de los costos por gastos administrativos y por los servicios de remoción, reparación o de cualquiera otra índole.
- H. Si el costo por estos servicios resultare mayor a la fianza, el Municipio exigirá el pago por los servicios no cubiertos por la fianza mediante cualquier medio legal disponible.
- I. El dueño, contratista o desarrollador de la actividad de construcción vendrá obligado a reconstruir o reparar cualquier daño ocasionado a la infraestructura como consecuencia de la actividad de construcción dejando la misma en las condiciones en que estaban originalmente.
- J. El Municipio exigirá al dueño de una actividad de construcción la remoción o relocalización de líneas, servicios o instalaciones, si por razón de obras o proyectos futuros del Municipio, dicha acción fuere necesaria. El costo de dicha

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

remoción o relocalización será por parte del dueño de las líneas, servicios e instalaciones. Si el dueño, luego de ser notificado por el Municipio, se rehusare a realizar dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a la fianza. Si el costo resultare mayor a la fianza depositada, el Municipio exigirá el pago por los servicios no cubiertos por la fianza a través de cualquier medio legal.

Sección 20ma: Facultad para otorgar planes de pagos

- A. El Alcalde, con la recomendación del Director de Finanzas, tendrá la total discreción para otorgar planes de pagos sobre las cantidades a pagar por concepto de arbitrios de construcción, pero los mismos no podrán exceder de 18 meses o por la duración de la actividad de construcción, según se determine, para salvaguardar los intereses del Municipio, y estarán sujetos a lo aquí establecido y mediante cualquier otra reglamentación que se establezca en virtud de esta Ordenanza.
- B. Para los planes de pagos aprobados, el Director de Finanzas podrá requerir una fianza que garantice el pago de la deuda mediante una casa aseguradora autorizada para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que esté acreditada como tal, por el Comisionado de Instituciones Financieras y por el Comisionado de Seguros, según aplique.
- C. La fianza requerida para los planes de pagos, será por la totalidad de la deuda, más un diez por ciento (10%).
- D. Se requerirá además, un pronto pago no menor del veinte por ciento (20%) del monto total de la deuda.
- E. Se añadirá a la deuda, intereses por el término del plan de pagos, a razón de la tasa de interés prevaleciente en el mercado para préstamos de consumo, según lo establece el Artículo 8.008 de la Ley Núm. 81, Supra.
- F. La solicitud de plan de pagos deberá someterse ante el Director de Finanzas o ante su representante autorizado, quien evaluará la misma y recomendará al Alcalde sobre dicho asunto.
- G. Toda solicitud de plan de pagos será evaluada minuciosamente, prestando especial atención a la condición financiera del solicitante, experiencias de pago y la justificación expresada, así como a la condición fiscal del Municipio, entre otras que sean necesarias.

Sección 21ra: Expediente sobre actividades de construcción

- A. El Director de Finanzas o en quien este delegue, preparará para cada año fiscal un expediente por cada proyecto, obra o actividad de construcción objeto de esta Ordenanza con el fin de mantener los récords adecuados y mantendrá

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

los mismos conforme con la reglamentación vigente aplicable a documentos públicos. Además, deberá mantener un registro de todas las actividades de construcción por las que el Municipio ha impuesto y cobrado los arbitrios, de acuerdo con esta Ordenanza.

Sección 22da: Coordinación con Agencias Estatales

- A. El Director de Finanzas establecerá, la coordinación necesaria con la Oficina de Permisos del Municipio y con la Oficina de Gerencia de Permisos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según corresponda, para implementar un mecanismo de control que provea al Municipio la información específica sobre todos los proyectos o actividades de construcción que se lleven a cabo en el Municipio.

Sección 23ra: Validación

- A. Esta Ordenanza deja sin efecto todas aquellas Ordenanzas o Resoluciones que en todo o en parte cubren lo aquí establecido.
- B. Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, dicha decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.

Sección 24ta: Vigencia

- A. Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general, luego de su aprobación por la Legislatura Municipal y por el Alcalde. La publicación deberá incluir como mínimo la siguiente información:
1. Número de Ordenanza y Serie a la cual corresponde.
 2. Fecha de su aprobación por el Alcalde.
 3. Fecha de vigencia.
 4. El título y una breve descripción de su contenido y propósitos.
 5. Advertencia de que cualquier persona o entidad interesada podrá obtener copia certificada del texto completo de la Ordenanza en la Oficina de Secretaría de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Sección 25ta: Copias

- A. Copia de esta Ordenanza deberá incluirse en las especificaciones generales de todos los proyectos de construcción de obra pública municipal.
- B. Copia certificada de esta Ordenanza será remitida al Comisionado de Asuntos Municipales (O.C.A.M.), a la Oficina de Gerencia de Permisos o de la Oficina de Permisos del Municipio, según corresponda, a la Directoría de

ORDENANZA NÚM. 20

SERIE 2010-2011

Finanzas y Presupuesto, a la Directoría de Servicios al Ciudadano, a la Directoría de Operaciones, a la Directoría de Seguridad y Policía Municipal, a la Directoría de Planificación y Desarrollo Económico, a la Junta de Subastas y a los funcionarios municipales y estatales concernidos para la acción pertinente.

Sección 26ta: Autoridad del Alcalde

- A. Por medio de la presente Ordenanza se autoriza al Alcalde a establecer cualquier reglamento o procedimiento que estime necesario para la implementación y administración de la misma.
- B. Nada de lo aquí dispuesto privará al Alcalde de ejercer su autoridad conferida mediante la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo aquello que se relacione con lo incluido en esta Ordenanza.

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO, PUERTO RICO, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE
Marzo DE 2011.

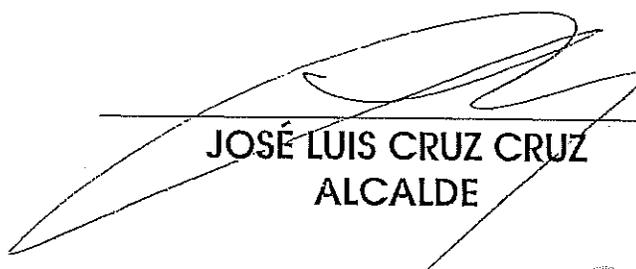


JORGE E. MÁRQUEZ MÉNDEZ
Presidente
LEGISLATURA MUNICIPAL



JOSÉ RAÚL VÁZQUEZ PÉREZ
Secretario
LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE
marzo DE 2011, Y APROBADA POR MÍ A LOS 24 DÍAS DEL MES DE
marzo DE 2011.



JOSÉ LUIS CRUZ CRUZ
ALCALDE



AVISO PÚBLICO

AVISO SOBRE APROBACIÓN DE ORDENANZA CON SANCIONES PENALES
ORDENANZA NÚM. 20 SERIE: 2010-2011

PARA IMPONER Y REGLAMENTAR EL COBRO DE ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN; ESTABLECER LA TASA PORCENTUAL IMPOSITIVA DE LOS ARBITRIOS DE CONSTRUCCIÓN Y LA FIANZA CORRESPONDIENTE; DISPONER SOBRE LAS NORMAS O GUÍAS APLICABLES A LAS EXENCIONES; ESPECIFICAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES RELACIONADAS CON LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 25, SERIE 2004-2005; Y PARA OTROS FINES.

Sección 9 na. A. 2.:

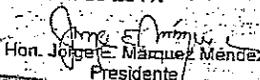
2. a. Conforme con el Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991 conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona que voluntariamente, deliberada y maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra o proyecto que genera una actividad de construcción tributable, en cualquiera de las declaraciones que se deben presentar ante el Director de Finanzas de conformidad con la Ley; o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción, además e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de \$500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso que una revisión judicial deje sin efecto la sanción penal de la Ordenanza, se entenderá que sólo la sanción penal quedará sin efecto.

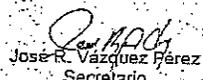
Aprobada el 23 de marzo de 2011 por la Honorable Legislatura Municipal de Trujillo Alto y el 24 de marzo de 2011 por el Hon. José Luis Cruz Cruz, Alcalde.

Vigencia: Diez días después de su publicación en un periódico de circulación general.

Copia certificada del texto completo de esta ordenanza podrá obtenerse en la Oficina Administrativa de la Legislatura Municipal de Trujillo Alto, en horas y días laborables, luego del pago de los derechos legales correspondientes.

En Trujillo Alto, Puerto Rico, hoy 6 de abril de 2011.


Hon. Jorge E. Márquez Méndez
Presidente


José R. Vázquez Pérez
Secretario



LEGISLATURA MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE TRUJILLO ALTO